

## **DERECHO MERCANTIL - TEMA 15**

### **LA DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES. LIQUIDACIÓN Y DIVISIÓN. TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN, Y ESCISIÓN DE LAS SOCIEDADES.**

#### **1. CAUSAS DE DISOLUCIÓN COMUNES A TODAS LAS SOCIEDADES.**

Según el artículo 221 del C. Com.:

Las compañías, de cualquier clase que sean, se disolverán totalmente por las causas que siguen:

1. El cumplimiento del término prefijado en el contrato de Sociedad, o la conclusión de la empresa que constituye su objeto.
2. La pérdida entera del capital.
3. La apertura de la fase de liquidación de la compañía declarada en concurso.

#### **2. CAUSAS DE DISOLUCIÓN ESPECÍFICAS DE LAS SOCIEDADES COLECTIVAS Y COMANDITARIAS SIMPLES**

Según el artículo 222 del C. Com.:

Las compañías colectivas y en comandita se disolverán, además, totalmente por las siguientes causas:

1. La muerte de uno de los socios colectivos, si no contiene la escritura social pacto expreso de continuar en la sociedad los herederos del socio difunto, o de subsistir ésta entre los socios sobrevivientes.
2. La demencia u otra causa que produzca la inhabilitación de un socio gestor para administrar sus bienes.
3. La apertura de la fase de liquidación en el concurso de cualquiera de los socios colectivos.

#### **3. CAUSAS DE DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL.**

Recogidas en los artículos 360 a 363 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en adelante TRLSC).

- 1º. Por el transcurso del término fijado en los estatutos (salvo prórroga).
- 2º. Por el transcurso de un año desde la adopción del acuerdo de reducción del capital social por debajo del mínimo legal como consecuencia del cumplimiento de una ley, si no se hubiere inscrito en el Registro Mercantil la transformación o la disolución de la sociedad, o el aumento del capital social hasta una cantidad igual o superior al mínimo legal.

- 3°. Por la apertura de la fase de liquidación en el concurso de acreedores
- 4°. Por la conclusión de la empresa que constituya su objeto.
- 5° Por la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social.
- 6° Por la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento.
- 7° Por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso.
- 8°. Por reducción del capital social por debajo del mínimo legal, que no sea consecuencia del cumplimiento de una ley.
- 9°. Porque el valor nominal de las participaciones sociales sin voto o de las acciones sin voto excediera de la mitad del capital social desembolsado y no se restableciera la proporción en el plazo de dos años.
- 10°. Por cualquier otra causa establecida en los estatutos.

#### **4. CAUSAS DE DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES COMANDITARIAS POR ACCIONES.**

Se aplican las causas de disolución previstas para las sociedades de capital (arts. 360 y ss TRLSC).

Además, la sociedad se disolverá por fallecimiento, cese, incapacidad o apertura de la fase de liquidación en el concurso de acreedores de todos los socios colectivos, salvo que en el plazo de seis meses y mediante modificación de los estatutos, se incorpore algún socio colectivo o se acuerde la transformación de la sociedad en otro tipo social (art. 363.3 TRLSC).

#### **5. CAUSAS DE DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.**

Se aplican las causas de disolución previstas para las sociedades de capital (arts. 360 y ss TRLSC).

La única especialidad se recoge en el apartado 2 del art. 363 que señala respecto de las causas de disolución que *“La sociedad de responsabilidad limitada se disolverá, además, por la falta de ejercicio de la actividad o actividades que constituyen el objeto social durante tres años consecutivos.”*

#### **6. CAUSAS DE DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS.**

Se aplican las causas de disolución previstas para las sociedades de capital (arts. 360 y ss TRLSC) ya vistas en la pregunta número 3.

#### **7. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD (art. 227 y ss. C. Com.; art. 371 y ss. TRLSC).**

### - **Concepto.**

Es la serie de actos dirigidos a la satisfacción de los acreedores sociales y a la distribución del patrimonio social restante entre los socios.

### - **Subsistencia de la personalidad jurídica.**

Es necesaria, ya que las operaciones de liquidación se realizan con terceros, consistiendo en el pago de deudas, percepción de créditos, realización de bienes, etc.

Según el art. **371.2 TRLSC**, la sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza. Durante este tiempo deberá añadir a su nombre la frase de "en liquidación".

Con la liquidación, el fin de la sociedad pasa de ser la explotación de un negocio mercantil a la liquidación de las operaciones pendientes. Asimismo, la finalidad del patrimonio ya no es ser la fuente de producción de beneficios sino hacer frente a la responsabilidad frente a los acreedores.

### - **Efectos de la liquidación para la sociedad:**

- a) Interrupción de la vida comercial de la sociedad.
- b) Prohibición de hacer nuevos contratos u operaciones.
- c) Transformación de los socios administradores en socios liquidadores (en las sociedades personalistas).

### - **Fases de la liquidación:**

1. Nombramiento de los liquidadores.
2. Liquidación del haber social.

## **8. NOMBRAMIENTO DE LOS LIQUIDADORES.**

Los liquidadores son el órgano de gestión y representación de la sociedad durante el período de liquidación.

El nombramiento de los liquidadores se efectúa según lo previsto en los estatutos sociales y en función del tipo de sociedad:

- a) **En las sociedades colectivas o en comandita:** No habiendo contradicción por parte de alguno de los socios, continuarán encargados de la liquidación los que hubiesen tenido la administración del caudal social; pero si no hubiese conformidad para esto de todos los socios, se convocará sin dilación Junta general y se estará a lo que en ella se resuelva, así en cuanto al nombramiento de liquidadores de dentro o fuera de la Sociedad, como en lo relativo a la forma y trámites de la liquidación y a la administración del caudal común. (art. 229 C.Com.)

b) **En las sociedades de responsabilidad limitada:** quienes fueren administradores al tiempo de disolución quedarán convertidos en liquidadores, salvo disposición contraria de los estatutos o acuerdo de la junta general (art. 376.1 TRLSC).

c) **En las sociedades anónimas:** Cuando los estatutos no hubieren establecido normas sobre el nombramiento de liquidadores, corresponderá su designación a la junta general. El número de liquidadores será siempre impar (art. 376.2 TRLSC). En casos de especial importancia el TRLSC prevé que el Gobierno podrá designar un Interventor (art. 382).

## **9. OBLIGACIONES DE LOS LIQUIDADORES EN EL CÓDIGO DE COMERCIO.**

A) De carácter negativo (art. 228 C.Com.): obligación de no celebrar nuevos contratos y de no contraer nuevas obligaciones.

B) De carácter positivo (art. 230 C. Com):

*“Bajo pena de destitución, deberán los liquidadores:*

- 1. Formar y comunicar a los socios, dentro del término de veinte días, el inventario del haber social, con el balance de las cuentas de la Sociedad en liquidación, según los libros de su contabilidad.*
- 2. Comunicar, igualmente, a los socios, todos los meses, el estado de la liquidación”.*

## **10. FACULTADES DE LOS LIQUIDADORES EN LAS SOCIEDADES COLECTIVAS Y COMANDITARIAS.**

Según el artículo 228 del C. Com.:

*“Desde el momento en que la sociedad se declare en liquidación, cesará la representación de los socios administradores para hacer nuevos contratos y obligaciones, quedando limitadas sus facultades, en calidad de liquidadores, a percibir los créditos de la Compañía, a extinguir las obligaciones contraídas de antemano, según vayan venciendo, y a realizar las operaciones pendientes”.*

## **11. FACULTADES Y DEBERES DE LOS LIQUIDADORES EN LAS SOCIEDADES DE CAPITAL (arts. 383 y ss TRLSC).**

a) Formular en el plazo de tres meses a contar desde la apertura de la liquidación, un inventario y un balance de la sociedad con referencia al día en que se hubiera disuelto (art. 383)

b) Concluir las operaciones pendientes y realizar las nuevas necesarias para la liquidación (art. 384).

c) Percibir los créditos y pagar las deudas sociales. En las SA y SCA, percibir los desembolsos pendientes acordados al tiempo de iniciarse la liquidación (art. 385).

d) Llevar la contabilidad y llevar y custodiar los libros, documentación y correspondencia de la sociedad (art. 386).

e) Enajenar los bienes sociales. En las SA los inmuebles se venderán necesariamente en pública subasta (art. 387).

f) Hacer llegar periódicamente a conocimiento de los socios y de los acreedores el estado de la liquidación por los medios que en cada caso se reputen más eficaces. Si la liquidación se prolongase por un plazo superior al previsto para la aprobación de las cuentas anuales, los liquidadores presentarán a la junta general y publicarán en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, un estado anual de cuentas y un informe pormenorizado que permitan apreciar con exactitud la situación de la sociedad y la marcha de la liquidación (art. 388).

g) Concluidas las operaciones de liquidación, someter a la aprobación de la junta general un balance final, un informe completo sobre dichas operaciones y un proyecto de división entre los socios del activo resultante (art 390).

h) Velar por la integridad del patrimonio social (art. 375.1 TRLSC)

i) Otorgar la escritura pública de extinción de la sociedad, inscribirla en el Registro Mercantil y depositar en ese Registro los libros y documentos de la sociedad extinguida (arts. 395 y 396 TRLSC).

## **12. FACULTADES Y DEBERES DE LOS LIQUIDADORES EN LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.**

Son las mismas que para las sociedades de capital.

## **13. CAUSAS DE CESE DE LOS LIQUIDADORES.**

**Artículo 380 TRLSC. Separación de los liquidadores.**

1. La separación de los liquidadores no designados judicialmente podrá ser acordada por la junta general aun cuando no conste en el orden del día. Si los liquidadores hubieran sido designados en los estatutos sociales, el acuerdo deberá ser adoptado con los requisitos de mayoría, y en el caso de sociedades anónimas de quórum, establecidos para la modificación de los estatutos.

Los liquidadores de la sociedad anónima podrán también ser separados por decisión judicial, mediante justa causa, a petición de accionistas que representen la vigésima parte del capital social.

2. La separación de los liquidadores nombrados por el juez sólo podrá ser decidida por éste, a solicitud fundada de quien acredite interés legítimo.

**Artículo 389 TRLSC. Sustitución judicial de los liquidadores por duración excesiva de la liquidación.**

1. Transcurridos tres años desde la apertura de la liquidación sin que se haya sometido a la aprobación de la junta general el balance final de liquidación,

cualquier socio o persona con interés legítimo podrá solicitar del juez de lo mercantil del domicilio social la separación de los liquidadores.

2. El juez, previa audiencia de los liquidadores, acordará la separación si no existiere causa que justifique la dilación y nombrará liquidadores a la persona o personas que tenga por conveniente, fijando su régimen de actuación.

3. Contra la resolución por la que se acuerde la separación y el nombramiento de liquidadores, no cabrá recurso alguno.

#### **14. RESPONSABILIDAD DE LOS LIQUIDADORES.**

A) Código de comercio (art. 231):

*“Los liquidadores serán responsables ante los socios de cualquier perjuicio que resulte al haber común, por fraude o negligencia grave en el desempeño de su cargo, sin que por eso se entiendan autorizados para hacer transacciones ni celebrar compromisos sobre los intereses sociales, a no ser que los socios les hubieren concedido expresamente estas facultades”.*

Es decir, ante los socios, los liquidadores sólo serán responsables por dolo o culpa grave.

B) TRLSC (art. 397):

1. Los liquidadores de la sociedad de responsabilidad limitada serán responsables ante los socios y los acreedores de cualquier perjuicio que les hubiesen causado con dolo o culpa en el desempeño de su cargo.

2. Los liquidadores de la sociedad anónima serán responsables ante los accionistas y los acreedores de cualquier perjuicio que les hubiesen causado con fraude o negligencia grave en el desempeño de su cargo.

3. Esta responsabilidad se exigirá en juicio ordinario.

#### **15. DIVISIÓN DEL HABER SOCIAL EN LAS SOCIEDADES COLECTIVAS Y COMANDITARIAS.**

La división se podrá hacer en efectivo o “in natura”

##### **A) Principios de distribución del activo.**

1. Reconstruir el capital con las aportaciones todavía no pagadas.
2. Si el patrimonio social, en el momento de la división, iguala o supera el capital pactado, cada socio retirará su aportación del haber social.
3. El superávit, si existiera, se distribuirá en la misma forma que las ganancias o a prorrata del interés que cada cual tuviere en la sociedad. A los socios industriales se les considerará como socios capitalistas de menor participación.
4. Al déficit, si existiera, se contribuirá en la proporción establecida en el contrato y, en su defecto, en la misma proporción que las ganancias, pero no incluyendo a los socios industriales, salvo pacto en contrario.

## B) Reglas de división del haber social.

Según el C. Com.:

1. *“Ningún socio podrá exigir la entrega del haber que le corresponda en la división de la masa social, mientras no se hallen extinguidas todas las deudas y obligaciones de la Compañía, o no se haya depositado su importe, si la entrega no se pudiere verificar de presente”* (art. 235).
2. *“De las primeras distribuciones que se hagan a los socios se descontarán las cantidades que hubiesen percibido para sus gastos particulares, o que bajo otro cualquier concepto les hubiese anticipado la Compañía”* (art. 236).
3. *“Si alguno de los socios se creyese agraviado en la división acordada, podrá usar de su derecho ante el Juez o Tribunal competente”* (art. 233).
4. *“En la liquidación de Sociedades mercantiles en que tengan interés personas menores de edad o incapacitadas, obrarán el padre, madre o tutor de éstas, según los casos, con plenitud de facultades como en negocio propio (...)”* (art. 234).

## 16. DIVISIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL EN LAS SOCIEDADES DE CAPITAL

Regulada por el artículo 391 y siguientes del TRLSC:

*“1. La división del patrimonio resultante de la liquidación se practicará con arreglo a las normas que se hubiesen establecido en los estatutos o, en su defecto, a las fijadas por la junta general de accionistas.*

*2. Los liquidadores no podrán satisfacer la cuota de liquidación a los socios sin la previa satisfacción a los acreedores del importe de sus créditos o sin consignarlo en una entidad de crédito del término municipal en que radique el domicilio social.”*

El artículo 392 regula el derecho a la cuota de liquidación señalando:

*1. Salvo disposición contraria de los estatutos sociales, la cuota de liquidación correspondiente a cada socio será proporcional a su participación en el capital social.*

*2. En las sociedades anónimas y comanditarias por acciones, si todas las acciones no se hubiesen liberado en la misma proporción, se restituirá en primer término a los accionistas que hubiesen desembolsado mayores cantidades el exceso sobre la aportación del que hubiese desembolsado menos y el resto se distribuirá entre los accionistas en proporción al importe nominal de sus acciones.*

Respecto al contenido del derecho a la cuota de liquidación (art. 393):

*“1. Salvo acuerdo unánime de los socios, éstos tendrán derecho a percibir en dinero la cuota resultante de la liquidación.*

*2. Los estatutos podrán establecer en favor de alguno o varios socios el derecho a que la cuota resultante de la liquidación les sea satisfecha mediante la restitución de las aportaciones no dinerarias realizadas o mediante la entrega de otros bienes sociales, si subsistieren en el patrimonio social, que serán apreciadas en su valor real al tiempo de aprobarse el proyecto de división entre los socios del activo resultante.*

*En este caso, los liquidadores deberán enajenar primero los demás bienes sociales y si, una vez satisfechos los acreedores, el activo resultante fuere insuficiente para satisfacer a todos los socios su cuota de liquidación, los socios con derecho a percibirla en especie deberán pagar previamente en dinero a los demás socios la diferencia que corresponda.”*

Finalmente, el artículo 394 se refiere al pago de la cuota de liquidación señalando que se procederá al mismo transcurrido el término para impugnar el balance final de liquidación sin que contra él se hayan formulado reclamaciones o firme la sentencia que las hubiese resuelto. Las cuotas de liquidación no reclamadas en el término de los noventa días siguientes al acuerdo de pago se consignarán en la caja General de Depósitos, a disposición de sus legítimos dueños.

## **17. DIVISIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL EN LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.**

Se aplican las mismas disposiciones del TRLSC vistas en la pregunta anterior con la salvedad de lo dispuesto en el segundo apartado del artículo 392 relativo a SA y SCA.

## **18. TRANSFORMACIÓN DE LAS SOCIEDADES. CONCEPTO Y SUPUESTOS.**

La regulación específica de la transformación, fusión y escisión de sociedades viene desarrollada por la Ley 3/2009 de 3 de abril de modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles. Se trata de una normativa general, aplicable a cualquier sociedad de esta naturaleza, con independencia de la forma o del tipo social, salvo que expresamente se establezca lo contrario.

La transformación de las sociedades se regula en los arts. 3 a 21 de la mencionada Ley 3/2009.

**Concepto:** Se entiende transformación cuando una sociedad adopta un tipo social distinto, conservando su personalidad jurídica (art 3).

### **Supuestos:**

a) Supuesto general: Una sociedad mercantil inscrita podrá transformarse en cualquier otro tipo de sociedad mercantil.

b) Supuestos concretos:

1. Una sociedad mercantil inscrita, así como una agrupación europea de interés económico, podrán transformarse en agrupación de interés económico y viceversa.
2. Una sociedad civil podrá transformarse en cualquier tipo de sociedad mercantil.
3. Una sociedad anónima podrá transformarse en sociedad anónima europea y viceversa.
4. Una sociedad cooperativa podrá transformarse en sociedad mercantil y viceversa.
5. Una sociedad cooperativa podrá transformarse en sociedad cooperativa europea y viceversa.
6. Una sociedad en liquidación podrá transformarse siempre que no haya comenzado la distribución de su patrimonio entre los socios.

## **19. ACUERDO DE TRANSFORMACIÓN.**

La transformación habrá de ser acordada por la Junta. Los administradores deberán poner a disposición de los socios, los siguientes documentos:

1. Informe de los administradores con los aspectos jurídicos y económicos de la transformación y que detalle las consecuencias que tendrá para los socios.
2. El balance de la sociedad a transformar junto con un informe sobre las modificaciones patrimoniales significativas que hayan podido tener lugar con posterioridad al mismo.
3. El informe del auditor de cuentas sobre el balance presentado.
4. El proyecto de escritura social o estatutos de la sociedad que resulte de la transformación.

El acuerdo de transformación se adoptará con los requisitos y formalidades establecidos en el régimen de la sociedad que se transforma.

La transformación por sí sola no liberará a los socios del cumplimiento de sus obligaciones frente a la sociedad. Si el tipo social en que se transforma la sociedad exige el desembolso íntegro del capital social, habrá de procederse al desembolso con carácter previo al acuerdo de transformación o, en su caso, a una reducción de capital con finalidad de condonación de dividendos pasivos.

El acuerdo de transformación se publicará una vez en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de gran circulación de la provincia en que la sociedad tenga su domicilio, no siendo necesaria dicha publicación cuando el acuerdo se comunique individualmente por escrito a todos los socios.

La escritura pública de transformación habrá de ser otorgada por la sociedad y por todos los socios que pasen a responder personalmente de las

deudas sociales y, su eficacia, quedará supeditada a la inscripción de la escritura pública en el Registro Mercantil.

## **20. DERECHO DE SEPARACIÓN DE LOS SOCIOS Y RESPONSABILIDAD POR LAS DEUDAS SOCIALES.**

Los socios que no hubieran votado a favor del acuerdo podrán separarse de la sociedad que se transforma.

Los socios que por efecto de la transformación hubieran de asumir una responsabilidad personal por las deudas sociales y no hubieran votado a favor del acuerdo de transformación quedarán automáticamente separados de la sociedad, si no se adhieren fehacientemente a él dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha de su adopción cuando hubieran asistido a la junta de socios, o desde la comunicación de ese acuerdo cuando no hubieran asistido.

Según el art. 21, los socios que en virtud de la transformación asuman responsabilidad personal e ilimitada por las deudas sociales responderán en la misma forma de las deudas anteriores a la transformación.

Salvo que los acreedores sociales hayan consentido expresamente la transformación, subsistirá la responsabilidad de los socios que respondían personalmente de las deudas de la sociedad transformada por las deudas sociales contraídas con anterioridad a la transformación de la sociedad.

Esta responsabilidad prescribirá a los cinco años a contar desde la publicación de la transformación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

## **21. FUSIÓN: CONCEPTO CLASES Y TIPO DE CANJE.**

La fusión de las sociedades la regulan los artículos 22 a 67 de la Ley 3/2009.

### **Concepto (art. 22):**

En virtud de la fusión, dos o más sociedades mercantiles inscritas se integran en una única sociedad mediante la transmisión en bloque de sus patrimonios y la atribución a los socios de las sociedades que se extinguen de acciones, participaciones o cuotas de la sociedad resultante, que puede ser de nueva creación o una de las sociedades que se fusionan.

### **Clases (art. 23):**

- Dos o más sociedades en una nueva: Supondrá la extinción de las sociedades que se fusionan y la transmisión en bloque de sus patrimonios a la nueva, que adquirirá por sucesión universal los derechos y obligaciones de aquéllas.

- Absorción de una o más sociedades por otra ya existente: Esta adquirirá por sucesión universal los patrimonios de las sociedades absorbidas, que se extinguirán.

Los socios de las sociedades extinguidas se integrarán en la sociedad resultante de la fusión, recibiendo un número de acciones o participaciones, o una cuota, en proporción a su respectiva participación en aquellas sociedades (art. 24)

**Tipo de canje (art. 25):** El tipo de canje de las acciones, participaciones o cuotas de las sociedades que participan en la fusión debe establecerse sobre la base del valor real de su patrimonio. Cuando sea conveniente para ajustar el tipo de canje, los socios podrán recibir, además, una compensación en dinero que no exceda del diez por ciento del valor nominal de las acciones, de las participaciones o del valor contable de las cuotas atribuidas.

## **22. EL PROYECTO COMÚN DE FUSIÓN (art. 30 y ss.)**

Los administradores de cada una de las sociedades que participen en la fusión habrán de redactar y suscribir un proyecto común de fusión que quedará sin efecto si no hubiera sido aprobado por las juntas de socios de todas las sociedades que participen en la fusión dentro de los seis meses siguientes a su fecha.

### **Contenido mínimo (art. 31):**

1. La denominación, el tipo social y el domicilio de las sociedades que se fusionan y de la sociedad resultante de la fusión.
2. El tipo de canje de las acciones, participaciones o cuotas, la compensación complementaria en dinero que se hubiera previsto y, en su caso, el procedimiento de canje.
3. La incidencia que la fusión haya de tener sobre las aportaciones de industria o en las prestaciones accesorias en las sociedades que se extinguen.
4. Los derechos que vayan a otorgarse en la sociedad resultante a quienes tengan derechos especiales.
5. Las ventajas de cualquier clase que vayan a atribuirse en la sociedad resultante a los expertos independientes que hayan de intervenir, en su caso, en el proyecto de fusión, así como a los administradores de las sociedades que se fusionan, de la absorbente o de la nueva sociedad.
6. La fecha a partir de la cual los titulares de las nuevas acciones, participaciones o cuotas tendrán derecho a participar en las ganancias sociales.
7. La fecha a partir de la cual la fusión tendrá efectos contables.

8. Los estatutos de la sociedad resultante de la fusión.
9. La información sobre la valoración del activo y pasivo del patrimonio de cada sociedad que se transmita a la sociedad resultante.
10. Las fechas de las cuentas de las sociedades que se fusionan utilizadas para establecer las condiciones en que se realiza la fusión.
11. Las posibles consecuencias de la fusión sobre el empleo, así como su eventual impacto de género en los órganos de administración y la incidencia, en su caso, en la responsabilidad social de la empresa.

Cuando la sociedad resultante de la fusión sea anónima o comanditaria por acciones se deberá solicitar del Registrador mercantil el nombramiento de uno o varios expertos independientes y distintos, para que, por separado, emitan informe sobre el proyecto común de fusión.

El último balance de ejercicio aprobado podrá considerarse balance de fusión, siempre que hubiere sido cerrado dentro de los seis meses anteriores a la fecha del proyecto de fusión. Si no cumpliera ese requisito, será preciso elaborar un balance cerrado con posterioridad al primer día del tercer mes precedente a la fecha del proyecto de fusión.

### **23. INFORMACIÓN SOBRE LA FUSIÓN (art. 39).**

La fusión se acordará por la junta de cada una de las sociedades que participen en ella.

La publicación de la convocatoria de la junta o, en su caso, la comunicación del proyecto de fusión a los socios, habrá de realizarse con un mes de antelación, como mínimo, a la fecha prevista para la celebración de la junta.

Los socios, obligacionistas y titulares de derechos especiales tendrán derecho a examinar en el domicilio social los siguientes documentos:

1. El proyecto común de fusión.
2. Los informes de los administradores de cada una de las sociedades sobre el proyecto de fusión.
3. Los informes de los expertos independientes, siempre que sean legalmente necesarios.
4. Las cuentas anuales y los informes de gestión de los tres últimos ejercicios, así como los correspondientes informes de los auditores de cuentas.
5. El balance de fusión de cada una de las sociedades.
6. Los estatutos sociales vigentes incorporados a escritura pública.
7. El proyecto de escritura de constitución de la nueva sociedad o, si se trata de una absorción, el texto íntegro de los estatutos de la sociedad absorbente.
8. La identidad de los administradores de las sociedades que participan en la fusión.

## **24. EL ACUERDO DE FUSIÓN.**

El acuerdo de fusión exigirá, el consentimiento de todos los socios que pasen a responder ilimitadamente de las deudas sociales, así como el de los socios de las sociedades que se extingan que hayan de asumir obligaciones personales en la sociedad resultante de la fusión (art. 41.1)

También será necesario el consentimiento individual de los titulares de derechos especiales distintos de las acciones o participaciones cuando no disfruten, en la sociedad resultante de la fusión, de derechos equivalentes a los que les correspondían en la sociedad extinguida, a no ser que la modificación de tales derechos hubiera sido aprobada, en su caso, por la asamblea de esos titulares (art. 42.2).

El acuerdo de fusión, se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de gran circulación en las provincias en las que cada una de las sociedades tenga su domicilio, salvo que el acuerdo se comunique individualmente por escrito a todos los socios y acreedores.

Dentro del plazo de un mes desde la comunicación del acuerdo de fusión, podrán oponerse a la fusión los acreedores de cada una de las sociedades que se fusionan cuyo crédito haya nacido antes de la fecha de publicación del proyecto de fusión, no haya vencido en ese momento y hasta que se les garanticen tales créditos. No gozarán de este derecho de oposición a la fusión los acreedores cuyos créditos se encuentren ya suficientemente garantizados.

Los obligacionistas podrán ejercer el derecho de oposición en los mismos términos que los restantes acreedores, salvo que la fusión hubiere sido aprobada por la asamblea de obligacionistas.

Para la eficacia del acuerdo de fusión se requerirá su formalización en escritura pública y su inscripción en el Registro Mercantil competente.

## **25. RESPONSABILIDAD POR LAS DEUDAS SOCIALES ANTERIORES A LA FUSIÓN (art. 48).**

Salvo que los acreedores sociales hayan consentido de modo expreso la fusión, los socios responsables personalmente de las deudas de las sociedades que se extingan por la fusión contraídas con anterioridad a esa fusión, continuarán respondiendo de esas deudas. Esta responsabilidad prescribirá a los cinco años a contar desde la publicación de la fusión en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

## **26. LAS FUSIONES TRANSFRONTERIZAS INTRACOMUNITARIAS (arts. 54 a 67)**

Se consideran fusiones transfronterizas intracomunitarias las fusiones de sociedades de capital constituidas de conformidad con la legislación de un Estado parte del Espacio Económico Europeo y cuyo domicilio social, administración central o centro de actividad principal se encuentre dentro del Espacio Económico Europeo, cuando, interviniendo al menos dos de ellas sometidas a la legislación de Estados miembros diferentes, una de las sociedades que se fusionen esté sujeta a la legislación española.

Las sujetas a la legislación española podrán ser sociedades anónimas, comanditarias por acciones y de responsabilidad limitada.

Las normas que permiten al Gobierno español imponer condiciones por razones de interés público a una fusión interna serán también de aplicación a las fusiones transfronterizas en las que, al menos, una de las sociedades que se fusionan esté sujeta a la ley española.

El proyecto común de fusión transfronteriza contendrá como mínimo las menciones establecidas con carácter general para el proyecto común de fusión de sociedades y deberá incluir, además, las menciones siguientes:

1. Las ventajas particulares atribuidas a los expertos que estudien el proyecto de fusión transfronteriza, así como a los miembros de los órganos de administración, dirección, vigilancia o control de las sociedades que se fusionen.
2. Si procede, la información sobre los procedimientos mediante los cuales se determinen las condiciones de implicación de los trabajadores en la definición de sus derechos de participación en la sociedad resultante de la fusión transfronteriza.

Los socios de la sociedad española que voten en contra del acuerdo de una fusión cuya sociedad resultante tenga su domicilio en otro Estado miembro podrán separarse de la sociedad conforme a lo dispuesto para las SRL.

Serán aplicables a las SRL las normas que rigen con carácter general para las fusiones de sociedades anónimas y comanditarias por acciones.

Será aplicable a la sociedad española lo dispuesto sobre publicación de las fusiones con carácter general.

## **27. ESCISIÓN. CLASES Y REQUISITOS. (arts. 68 y ss.)**

### **Clases.**

La escisión de una sociedad mercantil inscrita podrá revestir cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Escisión total.

2. Escisión parcial.
3. Segregación.

Se entiende por **escisión total** la extinción de una sociedad, con división de todo su patrimonio en dos o más partes, cada una de las cuales se transmite en bloque por sucesión universal a una sociedad de nueva creación o es absorbida por una sociedad ya existente, recibiendo los socios un número de acciones, participaciones o cuotas de las sociedades beneficiarias proporcional a su respectiva participación en la sociedad que se escinde.

Se entiende por **escisión parcial** el traspaso en bloque por sucesión universal de una o varias partes del patrimonio de una sociedad, cada una de las cuales forme una unidad económica, a una o varias sociedades de nueva creación o ya existentes, recibiendo los socios de la sociedad que se escinde un número de acciones, participaciones o cuotas sociales de las sociedades beneficiarias de la escisión proporcional a su respectiva participación en la sociedad que se escinde y reduciendo ésta el capital social en la cuantía necesaria.

Se entiende por **segregación** el traspaso en bloque por sucesión universal de una o varias partes del patrimonio de una sociedad, cada una de las cuales forme una unidad económica, a una o varias sociedades, recibiendo a cambio la sociedad segregada acciones, participaciones o cuotas de las sociedades beneficiarias.

#### **Requisitos:**

Las sociedades beneficiarias de la escisión podrán ser de un tipo mercantil diferente al de la sociedad que se escinde y, sólo podrá acordarse si las acciones o las aportaciones de los socios a la sociedad que se escinde se encuentran íntegramente desembolsadas.

## **28. EL PROYECTO DE ESCISIÓN: CONTENIDO MÍNIMO E INFORMES SOBRE EL PROYECTO. RESPONSABILIDAD.**

#### **Contenido mínimo:**

Además de las menciones enumeradas para el proyecto de fusión, se incluirán:

1. La designación y, en su caso, el reparto preciso de los elementos del activo y del pasivo que han de transmitirse a las sociedades beneficiarias.
2. El reparto entre los socios de la sociedad escindida de las acciones, participaciones o cuotas que les correspondan en el capital de las sociedades beneficiarias, así como el criterio en que se funda ese reparto. No procederá esta mención en los casos de segregación.

#### **Informes sobre el proyecto de escisión:**

A) De los Administradores: Se hará constar que se han emitido los informes sobre las aportaciones no dinerarias (si las sociedades beneficiarias son SA o comanditarias por acciones) y Registro Mercantil en que se depositan los informes.

B) De expertos independientes: Si se trata de SA o comanditarias por acciones, el proyecto deberá someterse al informe de uno o varios expertos independientes. Dicho informe comprenderá, además, la valoración del patrimonio no dinerario que se transmita a cada sociedad. Estos informes no serán necesarios cuando lo acuerden la totalidad de los socios con derecho de voto.

### **Responsabilidad solidaria.**

De las obligaciones asumidas por una sociedad beneficiaria que resulten incumplidas responderán solidariamente las demás sociedades beneficiarias hasta el importe del activo neto atribuido en la escisión a cada una de ellas y, si subsistiera, la propia sociedad escindida por la totalidad de la obligación (art. 80).

## **29. LA CESIÓN GLOBAL DEL ACTIVO Y PASIVO (arts. 81 a 91).**

### **Concepto:**

Una sociedad inscrita podrá transmitir en bloque todo su patrimonio por sucesión universal, a uno o a varios socios o terceros, a cambio de una contraprestación que no podrá consistir en acciones, participaciones o cuotas de socio del cesionario.

La sociedad cedente quedará extinguida si la contraprestación fuese recibida total y directamente por los socios.

Cuando la cesión global se realice a dos o más cesionarios, cada parte del patrimonio que se ceda habrá de constituir una unidad económica.

Las sociedades en liquidación podrán ceder globalmente su activo y pasivo siempre que no hubiera comenzado la distribución de su patrimonio entre los socios.

El proyecto de cesión global contendrá, al menos, las siguientes menciones:

1. La denominación, el tipo social y el domicilio de la sociedad y los datos de identificación del cesionario o cesionarios.
2. La fecha a partir de la cual la cesión tendrá efectos contables de acuerdo con lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad.
3. La información sobre la valoración del activo y pasivo del patrimonio, la designación y, en su caso, el reparto preciso de los elementos del activo y del pasivo que han de transmitirse a cada cesionario.
4. La contraprestación que hayan de recibir la sociedad o los socios.

## 5. Las posibles consecuencias de la cesión global sobre el empleo.

La cesión global la acordará la junta de la sociedad cedente y se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en un diario de gran circulación en la provincia del domicilio social, con expresión de la identidad del cesionario o cesionarios y se hará constar en escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil.

## 30. DEL TRASLADO INTERNACIONAL DEL DOMICILIO SOCIAL (arts. 92 a 103).

El traslado al extranjero del domicilio de una sociedad inscrita constituida conforme a la ley española sólo podrá realizarse si el Estado a cuyo territorio se traslada permite el mantenimiento de la personalidad jurídica de la sociedad, no pudiendo realizar las sociedades en liquidación ni aquellas que se encuentren en concurso de acreedores.

El traslado al territorio español del domicilio de una sociedad constituida conforme a la ley de otro Estado parte del Espacio Económico Europeo no afectará a la personalidad jurídica de la sociedad (aunque deberá cumplir con lo exigido por la ley española para la constitución de la sociedad cuyo tipo ostente, salvo que dispongan otra cosa los Tratados o Convenios Internacionales vigentes en España)

Los administradores habrán de redactar y suscribir un **proyecto de traslado** que contendrá, al menos, las menciones siguientes:

1. La denominación y domicilio de la sociedad, así como los datos identificadores de la inscripción en el Registro Mercantil.
2. El nuevo domicilio social propuesto.
3. Los estatutos que han de regir la sociedad después de su traslado, incluida, en su caso, la nueva denominación social.
4. El calendario previsto para el traslado.
5. Los derechos previstos para la protección de los socios y de los acreedores, así como de los trabajadores.

Además, los administradores elaborarán un informe explicando y justificando detalladamente el proyecto de traslado en sus aspectos jurídicos y económicos, así como sus consecuencias para los socios, los acreedores y los trabajadores.

El traslado se acordará por la junta con los requisitos y formalidades establecidos en el régimen de la sociedad que se traslada.

La convocatoria de la junta deberá publicarse en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de gran circulación en la provincia en la que la sociedad tenga su domicilio, con dos meses de antelación como mínimo a la fecha prevista para la celebración de la junta.

Junto a la convocatoria deberán publicarse, además, las siguientes menciones:

1. El domicilio actual y el domicilio que en el extranjero pretende tener la sociedad.
2. El derecho que tienen los socios y los acreedores de examinar en el domicilio social el proyecto de traslado y el informe de los administradores, así como el derecho de obtener gratuitamente, si así lo solicitaren, copias de dichos documentos.
3. El derecho de separación de los socios y el derecho de oposición que corresponde a los acreedores y la forma de ejercitar esos derechos.

Los socios que hubieran votado en contra podrán separarse de la sociedad conforme a lo dispuesto para las SRL.

Los acreedores de la sociedad con crédito anterior a la fecha de la publicación del proyecto de traslado tendrán el derecho de oposición.

El traslado del domicilio social, así como la correspondiente modificación de la escritura social o de los estatutos, surtirán efecto en la fecha en que la sociedad se haya inscrito en el Registro del nuevo domicilio.